



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PAGINA WEB



DENTRO DE LA CAUSA N° 788-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO DE MAYORÍA

CAUSA No. 788-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de junio de 2011, las 17h00.- **VISTOS.-** Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 28 de mayo de 2011, a las 19h32, en diez fojas la petición de "acción ciudadana y recurso de apelación", presentado por los ciudadanos Dr. Edgar Terán Terán, abogado en libre ejercicio profesional y el señor Raúl F. Proaño, veedor del sistema electoral, a la causa se le asigna el No. 788-2011-TCE. El día martes 7 de junio de 2011, a las 15h20, ingresa a este Tribunal un escrito presentado por el señor Dr. Edgar Terán Terán, Abogado, señor Víctor Hugo Erazo, Director Nacional del Partido MANA y el señor Raúl F. Proaño P, Veedor del Sistema Electoral, al pie del mismo escrito consta en la sección Adhesión Simple y Natural la firma del señor Ponce Martínez Alejandro. En el asunto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El escrito presentado por los recurrentes el día 28 de mayo de 2011, en lo principal, se contrae a solicitar lo siguiente: **1.1** En el acápite II. **OBJETO DE LA APELACIÓN** "... Acción Ciudadana para prevenir una interpretación inconstitucional, por parte del Consejo Nacional Electoral-CNE-, respecto del concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**, mismo que debe regir en la **PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS** de una consulta popular: plebiscito o referéndum. Se solicita al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL -TCE-** emitir una sentencia interpretativa antes de que se proclamen resultados nacionales y definitivos de las **CONSULTAS POPULARES** del 7 de mayo 2011. Y/o una sentencia "modulada, coherente, proporcional, ponderada, evolutiva, sistemática, teleológica y equitativa", como respuesta a esta misma **ACCIÓN CIUDADANA** tramitada como **RECURSO DE APELACIÓN**, basado en el artículo 269 de la **LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES: 9, 10 Y 12.-LOEyOP.-** **1.2.** Una pretensión jurídica, que señala: "(...) amparados en la **CARTA POLITICA DEL ECUADOR 2008-CPE** (sic), artículos 86.4 y 87, solicitamos al TCE que en uso de sus atribuciones establezca jurisprudencia y emita una sentencia "evolutiva y sistemática"....que fusione o armonice la naturaleza intrínseca de los recursos contencioso electorales señalados en los **NUMERALES 9,10 Y 12. del ARTICULO 269 de la LOEyOP.**, porque solo de esta manera se descubre la inconstitucionalidad de una serie de actos del CNE y la nulidad del proceso de consultas populares 2011, cuya cabal demostración es factible, inmediatamente después de que el TCE dicte dos medidas cautelares, que se especifican más adelante". **1.3.** Solicitar la aplicación de dos medidas cautelares, la primera para "(...) evitar un **CONFLICTO DE COMPETENCIAS** entre **FUNCIONES DEL ESTADO** e impedir que se irrespete la **VOLUNTAD POPULAR** expresada en las urnas el pasado 7 de mayo. La urgencia que **EL EJECUTIVO** ha puesto en este proceso, puede originar un conflicto de competencias entre la **CORTE CONSTITUCIONAL, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, dado el hecho ilegítimo de auto

proclamarse ganador a nivel nacional, en todas y cada una de las 10 preguntas, a partir de una encuesta a boca de urna. La segunda medida cautelar, facilitaría verificar lo siguiente: El OFICIO No. T.5715-SNJ-11-55 del 17 de enero de 2011, enviado por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA a la Corte Constitucional para el control previo del procedimiento de convocatoria a consulta popular, confunde los conceptos ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y REFORMA. Confunde también los temas REFERENDO Y REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA VÍA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, y dicha confusión no ha sido resuelta todavía. La Corte Constitucional, debió interpretar, con sentido obligatorio, si el OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55 contiene una sola consulta popular, 10 o más y dictaminar si estas eran procedentes o no. Ahora, el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse sobre la validez de las votaciones del 7 de mayo de 2011. La convocatoria a consulta popular es nula por FALSEDAD INSTRUMENTAL, al hacerse cambiado el ANEXO 5 DEL DICTAMEN 001-11-DRG-CC, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL que resuelve la procedencia constitucional de la convocatoria a referendo, que solicitó el señor Presidente de la República, REGISTRO OFICIAL 391 del 23 de febrero de 2011. (...)La transparencia que deberá reinar en todos los actos administrativos de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA motivará a reconocer tal error en la convocatoria, y se darán los correctivos de rigor, por parte del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. (...) La ciudadanía que votó por el **NO** el día 7 de mayo 2011 rechazó la falsedad del anexo 5, pues la noticia se difundió oportunamente, pero dado el abuso de poder y hechos consumados, ahora, el TCE le toca hacer prevalecer el principio constitucional de CONTROL PREVIO, que es de admisibilidad. Y no de control posterior, ni automático (...) **1.4.** En el acápite V.- NATURALEZA DE ESTE RECURSO Y PRUEBAS DISPONIBLES, manifiestan los recurrentes que pretenden del Tribunal Contencioso Electoral "...por sentencia, declare nula y sin valor, por error esencial, aquella posible resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que desconozca la validez de los votos calificados como "NULOS Y BLANCOS" y, que en consecuencia el CNE declare, como debe declarar, que el Si perdió al no alcanzar la mitad más uno de los VOTOS VÁLIDOS; y que, por consiguiente ni las cinco preguntas que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la ASAMBLEA NACIONAL ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano. Los peticionarios pretenden que la CARGA DE LA PRUEBA de la presente ACCIÓN CIUDADANA recaiga en el CNE, por ser la fuente de INFORMACIÓN OFICIAL y AUTORIDAD RECTORA de un proceso electoral que impuso a los sujetos políticos de oposición reglas de competencia desiguales e inequitativas. Con datos públicos y oficiales el TCE puede emitir los fallos correspondientes. Otras pruebas necesarias para apelar la DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN-ART. 269.9 LOEyOP-y/o DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS y del recuento de votos.-ART. 269.10 LOEy OP presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los INFORMES DE VEEDURÍA y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL realizado por la coalición "UNIDOS POR LA DEMOCRACIA". **SEGUNDO.-** El segundo escrito presentado por los recurrentes al cual se adhiere el señor Dr. Víctor Hugo Erazo, Director Nacional del Movimiento de Acuerdo Nacional -MANA, se contrae a señalar en general los mismos argumentos esgrimidos en su primer escrito. **TERCERO.- 3.1** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 217 establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. En el artículo 221 de la Constitución se determinan tres atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral " 1.- Conocer y resolver los recurso electorales **contra los actos** del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2.- Sancionar



por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3.- Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. (Las negrillas son nuestras). En concordancia, en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establecen entre las atribuciones de este Tribunal: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2.- Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra **los actos** del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados. (Las negrillas son nuestras) **3.2** En los numerales 1 al 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia del mismo Código se determina los casos en los que se podrán plantear el Recurso Ordinario de Apelación. Los numerales 9, 10 y 12 corresponden a los siguientes casos: "9. Declaración de validez de votación, 10. Declaración de validez de escrutinios, 12. Cualquier **otro acto** o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (La negrilla es nuestra). **3.3** El artículo 11 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, señala que los recursos electorales pueden ser interpuestos contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados u organizaciones políticas en asuntos litigiosos internos. (...)" En el numeral 3 del artículo 13 del mismo Reglamento, entre los requisitos que deben cumplir los recursos o acciones contencioso electorales, se encuentra determinado la "Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió". **3.4** De la revisión del escrito de la acción ciudadana y recurso de apelación presentados por los recurrentes, se colige que no determinan con exactitud el "acto concreto" realizado por parte del Consejo Nacional Electoral y que sea objeto del recurso ordinario de apelación, por tanto mal puede este Tribunal pronunciarse o actuar sobre un acto que no se ha realizado o sobre un supuesto, ya que al momento el Consejo Nacional Electoral no ha procedido a la proclamación de resultados oficiales sobre el proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2011. Este Tribunal no tiene competencia para a través de sus fallos prevenir supuestos. **CUARTO.- 4.1** La Constitución de la República, en el artículo 226 consagra el principio de legalidad y competencia por el cual "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley". **4.2** La misma Constitución en el artículo 429, determina como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia a la Corte Constitucional " **4.3** La pretensión de los ciudadanos Edgar Terán Terán y Raúl F. Proaño, de que se declare "la inconstitucionalidad de una serie de actos del CNE y la nulidad del proceso de consultas populares 2011", así como que este Tribunal adopte dos medidas cautelares inherentes a dicha pretensión por un supuesto conflicto de competencias y falsedad instrumental, no corresponden a las específicas competencia de este Tribunal, por tanto los recurrentes deberán elevar su pretensión ante el órgano competente. **QUINTO.- 5.1** La Constitución en su artículo 106 inciso segundo dice: " Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo de la revocatoria de

la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. **5.2** El inciso final del artículo 125 La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, al referirse a los votos válidos señala en su inciso final que: "Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante", en tanto que el artículo 126 del mismo Código expresa se consideran votos nulos: "1.- Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales. 2.- Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y, 3.- Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco". **5.3** En cuanto a la pretensión de que el Tribunal Contencioso Electoral, declare nulo y sin valor, por error esencial "(...) aquella posible resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que desconozca la validez de los votos clasificados como "NULOS Y BLANCOS ...". Este Tribunal considera que la descripción sobre los votos nulos y blancos así como su aplicación esta claramente definidos en la Constitución y en la Ley, por tanto deviene en improcedente esta pretensión de los apelantes. Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve: **1)** Que las pretensiones de los peticionarios son imprecisas e incompatibles como se demuestra de las normas constitucionales y del Código de la Democracia que se mencionan por lo que se **INADMITE** a trámite. **2)** Notifíquese el presente auto a los recurrentes en el casillero No. 55 del TCE, casillero judicial No. 10 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico: tri.urbas@gmail.com. **3)** En aplicación de lo previsto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia, notifíquese con el contenido del presente auto al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral. **4)** Una vez ejecutoriado el presente auto, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E). **5)** Publíquese la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**-f) **Dra. Tania Arias Manzano, JUEZA PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ (VOTO SALVADO); Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ.**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



DENTRO DE LA CAUSA No. 788-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ARTURO J. DONOSO CASTELLÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de junio de 2011, las 17h00.- **VISTOS.-** Ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 28 de mayo de 2011, a las 19h32, en diez fojas la petición de "acción ciudadana y recurso de apelación", presentado por los ciudadanos Dr. Edgar Terán Terán, abogado en libre ejercicio profesional y el señor Raúl F. Proaño, veedor del sistema electoral, a la causa se le asigna el No. 788-2011-TCE. El día martes 7 de junio de 2011, a las 15h20, ingresa a este Tribunal un escrito presentado por el señor Dr. Edgar Terán Terán, Abogado, señor Víctor Hugo Erazo, Director Nacional del Partido MANA, sujeto político 2011 y el señor Raúl F. Proaño P, Veedor del Sistema Electoral, al pie del mismo escrito consta en la sección Adhesión Simple y Natural la firma del señor Ponce Martínez Alejandro. En el asunto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El escrito presentado por los recurrentes el día 28 de mayo de 2011, en lo principal, se contrae a solicitar lo siguiente: **1.1** En el acápite II. OBJETO DE LA APELACIÓN "... Acción Ciudadana para prevenir una interpretación inconstitucional, por parte del Consejo Nacional Electoral-CNE-, respecto del concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS, mismo que debe regir en la PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS de una consulta popular: plebiscito o referéndum. Se solicita al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL -TCE- emitir una sentencia interpretativa antes de que se proclamen resultados nacionales y definitivos de las CONSULTAS POPULARES del 7 de mayo 2011. Y/o una sentencia "modulada, coherente, proporcional, ponderada, evolutiva, sistemática, teleológica y equitativa", como respuesta a esta misma ACCIÓN CIUDADANA tramitada como RECURSO DE APELACIÓN, basado en el artículo 269 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES: 9, 10 Y 12.-LOEyOP-. **1.2.** Una pretensión jurídica, que señala: "(...) amparados en la CARTA POLITICA DEL ECUADOR 2008-CPE (sic), artículos 86.4 y 87, solicitamos al TCE que en uso de sus atribuciones establezca jurisprudencia y emita una sentencia "evolutiva y sistemática".... que fusione o armonice la naturaleza intrínseca de los recursos contencioso electorales señalados en los NUMERALES 9,10 Y 12. del ARTICULO 269 de la LOEyOP., porque solo de esta manera se descubre la inconstitucionalidad de una serie de actos del CNE y la nulidad del proceso de consultas populares 2011, cuya cabal demostración es factible, inmediatamente después de que el TCE dicte dos medidas cautelares, que se especifican más adelante". **1.3.** Solicitar la aplicación de dos medidas cautelares, la primera para "(...) evitar un CONFLICTO DE COMPETENCIAS entre FUNCIONES DEL ESTADO e impedir que se irrespete la VOLUNTAD POPULAR expresada en las urnas el pasado 7 de mayo. La urgencia que EL EJECUTIVO ha puesto en este proceso, puede originar un conflicto de competencias entre la CORTE CONSTITUCIONAL, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dado el hecho ilegítimo de auto proclamarse ganador a nivel nacional, en todas y cada una de las 10 preguntas, a partir de una encuesta a boca de urna. La segunda medida cautelar, facilitaría verificar lo siguiente: El OFICIO No. T.5715-SNJ-11-55 del 17 de enero de 2011, enviado por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA a la Corte Constitucional para el control previo del procedimiento de convocatoria a consulta popular, confunde los conceptos ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y REFORMA. Confunde también los temas REFERENDO Y REFORMA CONSTITUCIONAL POR LA VÍA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, y

dicha confusión no ha sido resuelta todavía. La Corte Constitucional, debió interpretar, con sentido obligatorio, si el OFICIO No. T. 5715-SNJ-11-55 contiene una sola consulta popular, 10 o más y dictaminar si estas eran procedentes o no. Ahora, el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse sobre la validez de las votaciones del 7 de mayo de 2011. La convocatoria a consulta popular es nula por FALSEDAD INSTRUMENTAL, al hacerse cambiado el ANEXO 5 DEL DICTAMEN 001-11-DRC-CC, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL que resuelve la procedencia constitucional de la convocatoria a referendo, que solicitó el señor Presidente de la República, REGISTRO OFICIAL 391 del 23 de febrero de 2011. (...) La transparencia que deberá reinar en todos los actos administrativos de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA motivará a reconocer tal error en la convocatoria, y se darán los correctivos de rigor, por parte del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. (...) La ciudadanía que votó por el **NO** el día 7 de mayo 2011 rechazó la falsedad del anexo 5, pues la noticia se difundió oportunamente, pero dado el abuso de poder y hechos consumados, ahora, el TCE le toca hacer prevalecer el principio constitucional de CONTROL PREVIO, que es de admisibilidad. Y no de control posterior, ni automático (...) **1.4.** En el acápite V.- NATURALEZA DE ESTE RECURSO Y PRUEBAS DISPONIBLES, manifiestan los recurrentes que pretenden del Tribunal Contencioso Electoral "...por sentencia, declare nula y sin valor, por error esencial, aquella posible resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que desconozca la validez de los votos calificados como "NULOS Y BLANCOS" y, que en consecuencia el CNE declare, como debe declarar, que el SI perdió al no alcanzar la mitad más uno de los VOTOS VÁLIDOS; y que, por consiguiente ni las cinco preguntas que proponen textos legales ni las que proponen políticas concretas, tienen validez alguna y, por lo tanto no obligan a la ASAMBLEA NACIONAL ni a ninguna autoridad ni a ningún ciudadano. Los peticionarios pretenden que la CARGA DE LA PRUEBA de la presente ACCIÓN CIUDADANA recaiga en el CNE, por ser la fuente de INFORMACIÓN OFICIAL y AUTORIDAD RECTORA de un proceso electoral que impuso a los sujetos políticos de oposición reglas de competencia desiguales e inequitativas. Con datos públicos y oficiales el TCE puede emitir los fallos correspondientes. Otras pruebas necesarias para apelar la DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA VOTACIÓN-ART. 269.9 LOE y OP-y/o DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS y del recuento de votos.-ART. 269.10 LOE y OP presentaremos en la audiencia pública, tal es el caso de los INFORMES DE VEEDURÍA y DATOS DEL OPERATIVO DE CONTROL ELECTORAL realizado por la coalición "UNIDOS POR LA DEMOCRACIA". SEGUNDO.- **2.1** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 217 establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. En el artículo 221 de la Constitución se determinan tres atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral " 1.- Conocer y resolver los recurso electorales **contra los actos** del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2.- Sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3.- Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. (Las negrillas son nuestras). En concordancia, en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establecen entre las atribuciones de este Tribunal: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2.- Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales **contra los actos** del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados. (Las negrillas son nuestras) **2.2** En los numerales 1 al 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia del mismo Código se determina los



casos en los que se podrán plantear el Recurso Ordinario de Apelación. Los numerales 9, 10 y 12 corresponden a los siguientes casos: "9. Declaración de validez de votación, 10. Declaración de validez de escrutinios, 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. (La negrilla es nuestra). 2.3 El artículo 11 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, señala que los recursos electorales pueden ser interpuestos contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados u organizaciones políticas en asuntos litigiosos internos. (...)". En el numeral 3 del artículo 13 del mismo Reglamento, entre los requisitos que deben cumplir los recursos o acciones contencioso electorales, se encuentra determinado la "Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió". 2.4 De la revisión del escrito de la acción ciudadana y recurso de apelación presentados por los recurrentes, se colige que no determinan con exactitud el "acto concreto" realizado por parte del Consejo Nacional Electoral y que sea objeto del recurso ordinario de apelación, por tanto mal puede este Tribunal pronunciarse o actuar sobre un acto que no se ha realizado o sobre un supuesto, ya que al momento el Consejo Nacional Electoral no ha procedido a la proclamación de resultados oficiales sobre el proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2011.- TERCERO.- 3.1 La Constitución en su artículo 106 inciso segundo dice: " Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo de la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. 3.2 El inciso final del artículo 125 La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, al referirse a los votos válidos señala en su inciso final que: "Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante", en tanto que el artículo 126 del mismo Código expresa se consideran votos nulos: "1.- Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales. 2.- Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y, 3.- Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco".CUARTO.- Los comparecientes en éste trámite manifiestan en escrito de 7 de junio de 2011 recibido el mismo día en este Tribunal, y que tiene que ver con el escrito de 28 de mayo de 2011, que la pretensión se refiere a los resultados de la Consulta de 7 de mayo de 2011, lo cual aún no se produce por parte del Consejo Nacional Electoral. Por otro lado, los comparecientes a fojas ocho (8) del escrito inicial de éste expediente, se refieren expresamente a ámbitos privativos de la Corte Constitucional, es decir, a competencias ajenas a las que corresponden al Tribunal Contencioso Electoral, el que no puede actuar sino de acuerdo a las atribuciones que le confieren la constitución y la ley.- Por todas estas consideraciones, éste Tribunal considera prematuro el planteamiento hecho por los comparecientes, puesto que respecto a la consulta popular del 7 de mayo de 2011, aún no existen resultados oficiales proclamados por el Consejo Nacional Electoral y la interpretación constitucional en el tema en virtud del cual han comparecido quienes suscriben el documento que consta en el expediente, es competencia exclusiva de la Corte Constitucional, según lo dispuesto por el artículo 429 de la Carta Fundamental, por lo que éste Tribunal INADMITE a trámite la solicitud de los comparecientes.- Notifíquese

el presente auto a los recurrentes en el casillero N° 55 del TCE. En aplicación de lo previsto en el artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia, notifíquese con el contenido del presente auto al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E). Publíquese la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, JUEZA PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ (VOTO SALVADO); Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ.**

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)